



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **SENTENCIA: 43 (CUARENTA Y TRES).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 37/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** , en contra de la resolución incidental de veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), que declaró improcedente el Incidente de Representación, dictado dentro del **Expediente *******, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Nulidad de Escritura, promovido por ***** , en contra de ***** , tramitado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; y,-

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Del fallo impugnado. La interlocutoria apelada, concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Falta de Representación, interpuesto por la C. ***** parte demandada, dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil, que promueve la C. ***** parte actora, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- Tomando en consideración que el incidente se admitió con suspensión del procedimiento, se levanta la suspensión debiéndose continuar el juicio por sus demás etapas procesales.*

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE....”

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la interlocutoria cuyo punto resolutivo ha quedado transcrito, la demandada *****, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veinticuatro (24) de marzo de presente año. -----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** la demandada *****, mediante escrito de tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), expresó como agravios, lo que a continuación se transcribe:

"Por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, con fundamento en lo que establecen los artículos de 926, 928 fracción II y 930 fracción 1 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado de Tamaulipas, vengo a interponer recurso de apelación en contra de la resolución del



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del juicio que nos ocupa y para tal efecto me permito señalar las siguientes consideraciones legales:

I.- Fuente Del Agravio. Lo constituye la resolución del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en cuyo considerando segundo se señaló que:

"...Agravios que analizados como improcedentes, en razón de que si bien la revocación de los abogados y la autorización de la nueva asesora jurídica de la *** aparece mediante promoción escaneada, sin embargo ante la facultad potestativa conferida a la Juzgadora en el artículo 22 Bis último párrafo, no se consideró necesario la presentación física de dicho documento electrónico ni de las contestaciones a las reconvencciones, ante la facultad potestativa que confiere dicho numeral sin distingo a contestación a la reconvencción y donde el legislador no distinguió no lo es permitido hacerlo al juzgador, aunado a que el auto de fecha diecisiete de Febrero de dos mil veintidós, que acuerda de conformidad lo solicitado, así como los autos que admiten las contestaciones a las reconvencciones, se encuentran firmes al no haber sido recurridos por ninguna de las partes en el momento procesal oportuno, y con los cuales se acredita que la abogada se está haciendo cargo de la representación y defensa encomendadas en el escrito correspondiente, mediante el cual la C. ***** extremo su voluntad para designarla como abogada asesora para la defensa lícita de sus intereses, bastando, por un lado, que exista dicha manifestación de voluntad y, por la otra, la actuación de la abogada a través de los escrito presentados en los que promueve en nombre y representación de aquella, ya que los mismos no solo contiene la presentación electrónica, sino lo solicitado por la C. ***** , para concluir que existe un acto de aceptación tácita a ese mandato, ya que la designación de asesor no es más que un mandato que una de las partes del juicio otorga al abogado que quiere que lo represente y para la defensa lícita de sus intereses**

*en el juicio, acudiéndose para ello a los preceptos que regulan la figura del mandato en el Código Civil del Estado, máxime cuando los escritos electrónicos contiene a su vez la solicitud de la C. *****, que porta la firma electrónica autorizada legalmente de la abogada, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que el criterio invocado por la incidentistas sea de carácter obligatorio como lo establece, ya que si bien corresponde a la legislación de Tamaulipas, sin embargo no resulta de carácter obligatorio por ser una tesis aislada.- En consecuencia de lo anterior se tiene plenamente acreditado la representación en el juicio de la C. *****, a cargo de la LIC. *****..."*

II.- Artículos Violados. Lo son el 112 fracción IV, 392, de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Tamaulipas, que a la letra disponen:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener:

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 392.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

III.- Argumentos del Agravio.-

ÚNICO. *Causa agravio la resolución impugnada toda vez que como el propio juzgador lo señala, se presentó una promoción: escaneada (no original) que fue firmada de manera electrónica por la propia persona a quien se autorizó, es decir la licenciada Maria del Pilar Castro Rodríguez se auto autorizó su personalidad para intervenir en e presente juicio: asimismo la facultad potestativa como indebidamente se interpreta fundándose en la última porción normativa del artículo 22 bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no es libre ni discrecional, sino que debe basarse también en el análisis y valorización de las constancias, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, por lo que es contrario a derecho e lógico que quien haya comparecido a solicitar que se le autorice como asesora jurídica sea la misma persona que firme la promoción electrónica.*

Lo anterior aunado a que en el tercer párrafo del artículo 22 bis en estudio, se establece que: ".. La autorización, así como lo relativo al envío, de promociones a través del Tribunal Electrónico, se ajustará a lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia...", por que se debió de atender a dicho reglamento el cual en último párrafo del artículo 6 del Reglamento para el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, establece que el Certificado Digital contiene la firma electrónica avanzada, la cual es única, personal e intransferible, ya que se encuentra asignada a cada persona en la base de datos con que cuenta el sistema electrónico y la vincula con los actos procesales celebrados a través de éste; de tal forma que indebidamente se le está dando intervención a la profesionista para actuar en nombre y representación de

una persona que no ha expresado su consentimiento a través de su firma.

Asimismo, la primer hipótesis del artículo 22 bis. Código de Procedimientos Civiles en el Estado, claramente señala que: "Con excepción de la demanda inicial y la contestación, las partes podrán presentar promociones a través del Tribunal Electrónico, por sí o por persona autorizada, a través de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, lo que permitirá enviar los documentos respectivos de manera electrónica..."; hipótesis normativa que de ninguna manera está dando alguna facultad potestativa, como indebidamente se señala en la resolución impugnada, ya que se obliga a las partes a presentar su demanda y contestación de manera física y no a través de los medios electrónicos. Lo anterior al ser precisamente las excepciones (demanda y contestación), que no se deben de presentar de manera electrónica por medio del Tribunal Electrónico.

Esto es así y tiene su razón de ser en que en la demanda y en la contestación se hacen valer hechos o excepciones que son conocimientos propios y directos del actor o demandado y son ellos quienes pueden narrar con precisión y apego a la verdad los hechos que le constan, y no por conducto de su asesor jurídico. De tal manera que al no haberse cumplido con la obligación de presentar sus contestaciones a las reconvencciones directamente por la interesada ante el Juzgado y no por conducto de su asesora jurídico y además por medios electrónicos, es por lo que se debe de tenerla por no presentada.

Sirviendo de sustento legal a lo anterior, por analogía, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia que enseguida se transcribe: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007285, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 50/2014 (10a.) Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 210, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: "AUTORIZADO EN



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES EN LAS CUALES DEBAN MANIFESTARSE, "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO QUE SE OMITIERON AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA. El artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto. Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes. (énfasis añadido).

Por otro lado en cuanto a que se trata de actos firmes, es necesario señalar que la suscrita no era parte cuando se emitieron los autos del diecisiete de febrero de dos mil veintidós para poder impugnarlos, ni la primer contestación a la reconvención; aunado a que las cuestiones sobre falta de representación son de previo y especial pronunciamiento, por lo que el Juzgador de Primera instancia debe de analizarlas desde la promoción inicial, durante el procedimiento e incluso hasta en sentencia y en segunda instancia para que el juicio tenga existencia y validez formal por ser un presupuesto procesal'. De ahí que no pueda considerarse que esos autos sean firmes.

1 Sirviendo de sustento legal a lo anterior, en lo conducente, la tesis con registro No. 189416, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, Página: 625, Tesis: VI.20.C. J/200, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Común, PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

De igual forma, la voluntad o el consentimiento se externa de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1269 del Código Civil en el Estado, de tal forma que para intervenir en el juicio es necesaria la firma, la que nunca se tuvo a la vista por el Juzgador de Primera Instancia sino que se hizo mediante un documento escaneado que no merece valor probatorio alguno de conformidad con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, pues la certeza de las firmas nunca se certificó por funcionario con fe pública, ya que, se reitera, el documento fue presentado mediante Tribunal Electrónico, con la firma de la propia persona a quien se autorizó, por lo que es claro que existe una falta de representación de la persona que no ha comparecido en el Juicio, al no existir un acto eficaz e idóneo para dar su consentimiento a que la representen.

Con respecto a que la asesoría es un mandato, (que es contrario al criterio jurisprudencial 2007285 que se transcribió en los párrafos que anteceden) en la resolución reclamada el Juzgador de Primera Instancia hace una indebida interpretación en primer lugar porque quien debe de autorizar a personas para que los representen son las partes en el juicio (actor o demandado) mediante su consentimiento idóneo y eficaz (firma), quienes tienen la facultad de decidir claramente cuáles son las formas y los términos en que quiere que los representen, en este caso nunca se le dio ningún mandato en términos del Código Civil en el Estado, como indebidamente se señala, ya que en el expediente no obra constancia de ello, no se exhibió escritura pública o carta poder firmada por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o el Presidente Municipal o carta poder firmada por el mandante y dos testigos sin ratificación de firmas, o bien haberse presentado el escrito y ratificado ante el Juez de los autos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1880, 1887 y 1920 del Código Civil en el Estado, aunado a

que no existe ninguna aceptación tácita, por lo que es claro que la licenciada María del Pilar Castro Domínguez no tiene la facultad de comparecer al juicio en nombre y representación de *** ya que para ello se requiere el consentimiento expreso, además de que como se establece en la jurisprudencia de mérito, los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial.**

Sirviendo de sustento también a lo anterior la tesis que al efecto se invocó en la promoción incidental, que al efecto transcribo: Número digital: 201869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XIX.1o.3 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 373, Tipo: Aislada, de rubro y texto: "ASESORES JURIDICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA FORMULAR AGRAVIOS. (LEGISLACION DE TAMAULIPAS). Es inexacto que el asesor jurídico tenga facultades para formular agravios, pues del análisis que se hace al capítulo tercero, título primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, relativo a la asistencia técnica de las partes, se aprecia que los asesores sólo tienen los deberes que contempla el numeral 54 entre los que no se encuentra ni el de interponer recursos ni el de formular los agravios respectivos, ya que para estos extremos, se requiere del otorgamiento expreso de esas facultades".

Además de que, como fue señalado en la promoción incidental la licenciada solamente esta designada como asesora jurídica en términos de los artículos 52 y 53 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por lo que dicha autorización esta taxativamente limitada a cumplir con los deberes que establece el artículo 54 del mismo Código Adjetivo Civil que en ninguno de sus supuestos establece que se pueda comparecer en nombre propio y en representación de su asesorada, para estar en condiciones de impulsar el procedimiento como lo ha venido realizado



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

desde el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y suscribir las contestaciones a las reconvencciones, por lo que sus actuaciones son nulas de pleno derecho.

Sin que tampoco sea válido el argumento en tal sentido de que el criterio no es obligatorio sin pronunciar mayor argumento, en virtud de que el criterio sirve para orientar la solución que debe de seguirse cuando existe un punto de encuentro de un tema en discusión, por lo que su aplicación depende del aspecto de debate, del precepto que se interpreta, del sistema jurídico en que se encuentra inmerso y del lugar o circuito en que fue emitido, de tal manera que su análisis o no, tampoco es libre y discrecional por el Juzgador, al ser emitido por los más altos Tribunales Colegiados de Circuito por competencia delegada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes resuelven en última instancia las cuestiones que se discutan en juicio.

De ahí que la sola negativa de aplicar la tesis por señalar que no es de carácter obligatorio afecta nuestras garantías y Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad Jurídica y Acceso a la Justicia establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que enseguida se transcribe: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2013380, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 778, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de

Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional". (sic)

Atento a lo anterior, solicito que se revoque la resolución impugnada a fin de que se declare que se dejó de tener representación por parte de la actora principal del juicio para todos los efectos legales a que haya lugar."(sic)

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de inconformidad expresados por la demandada, ahora actora incidental ***** , resultan **infundados** para revocar o modificar la Resolución Incidental de Falta de Representación.-----

--- Previo al estudio de los alegatos hechos valer por el actor incidental inconforme ***** , resulta necesario transcribir los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 40, 41, 44, 45, 50, 52,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

53, 54, 68 Bis, 142, 143 y 144 del Código de
Procedimientos Civiles:

"ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

ARTÍCULO 2°.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

ARTÍCULO 4°.- La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:

I.- Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;

II.- Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y

III.- Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.

ARTÍCULO 5°.- *Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare, constituya o extinga un derecho, o imponga una condena.*

Actuarán en el juicio los mismos interesados o sus abogados con sujeción estricta a las prevenciones de la ley. En cualquier caso los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

ARTÍCULO 40.- *En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.*

ARTÍCULO 41.- *Tienen capacidad para comparecer en juicio:*

I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Las personas morales, por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados;
y

IV.- El Ministerio Público en lo que a su representación compete.



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ARTÍCULO 44.- Los interesados y sus representantes legítimos acudirán al juicio por sí, o por medio de abogado con poder bastante, excepto en los casos en que conforme a la ley se exija la comparecencia personal.

ARTÍCULO 45.- No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley.

ARTÍCULO 50.- Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 52.- Las partes recurrirán al asesoramiento legal; éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido, y registrado, además, conforme a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

Para tal efecto, los jueces tienen obligación de exigir a los abogados patronos la certificación o constancia de haber cumplido con los requisitos de dicha Ley. Podrán solicitar al Juez con jurisdicción en su residencia, se tome nota de la referida certificación y de su firma en el Libro que al efecto se llevará en los Tribunales. Cumplido lo anterior no será necesario exhibir el comprobante para los futuros negocios en que se intervenga, pero quedará sin efecto la anotación si posteriormente se demuestra que la certificación no es auténtica o si por determinación judicial el interesado está inhabilitado para ejercer la profesión.

Quedan exceptuados de la obligación anterior los abogados que no radiquen en el Estado, a quienes bastará presentar la cédula respectiva expedida por la Dirección General de Profesiones, o bien, comprobante del gobierno de la entidad de que proceden en el sentido de que el interesado tiene llenos los requisitos exigidos en aquélla para el ejercicio de la abogacía.

Los estudiantes en Derecho que tengan el sesenta por ciento de los créditos de la carrera y que conforme a la Ley del

Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas cuenten con la autorización de pasantes, podrán oír y recibir notificaciones y examinar el expediente en cada caso, pero actuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del respectivo abogado asesor o mandatario. Para efecto de lo anterior deberán acreditar y registrar su autorización como pasante ante la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin este requisito no podrán actuar en los términos previstos por este párrafo.

Los pasantes en Derecho podrán hacerse cargo, bajo la responsabilidad de un abogado que deberá firmar también todas las promociones, de cualquier negocio que se tramite ante los juzgados menores, en las condiciones lícitas previamente establecidas con el cliente.

ARTÍCULO 53.- *La intervención de los abogados podrá llevarse a cabo en dos formas, cuando proceda, según lo dispuesto en las prevenciones anteriores:*

- a).- Como asesor de los interesados; y,*
- b).- Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.*

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación que hayan hecho y los poderes otorgados, pero deberán hacer una nueva dentro de las veinticuatro horas siguientes; a su vez, los asesores o mandatarios tendrán siempre el derecho de renunciar, pero continuando en el cumplimiento de la obligación contraída hasta la designación del sustituto.

Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.

ARTÍCULO 54.- *Son deberes de los abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, así como de los pasantes en derecho, los siguientes:*

- I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;*
- II.- Guardar el secreto profesional;*
- III.- No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

IV.- Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca, en forma maliciosa o antiprocesal;

V.- Obrar con lealtad para sus clientes; y

VI.- Sugerir entre sus clientes los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos.

Las personas mencionadas en las disposiciones anteriores, se sujetarán a lo previsto en este artículo,

ARTÍCULO 68-BIS.- *Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.*

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozaran

de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.

La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita;

ARTÍCULO 142.- *Los incidentes que pongan obstáculo a la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario.*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Los que no pongan obstáculo a la prosecución, se substanciarán por pieza separada.

ARTÍCULO 143.- *Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a las reglas siguientes.*

ARTÍCULO 144.- *Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.*

Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio.

Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.”

--- Luego, como se dijo, los motivos de inconformidad vertidos por la demandada ahora actora incidental, resultan **infundados**.-----

--- Así se estiman, en virtud de que una vez analizado en todas y cada una de sus partes los Tomos I y II que integran el expediente principal, así como el cuaderno de apelación motivo de la presente, esta Alzada destaca, que inicialmente la actora principal ***** , mediante escrito recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, de nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), demandó el Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura de Compraventa, en contra de ***** , y otros, como consta en las **fojas 1 a la 20 del expediente principal Tomo I**, y en lo que aquí interesa entre otras cosas solicitó

autorización para presentar y/o recepcionar promociones electrónicamente en los términos solicitados en el Punto Petitorio SEXTO de su demanda, que dice:

*...**"SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 53, 68 Bis, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, 150, fracción X, 206 y 207, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por este conducto, **solicito que expresamente se me autorice exclusivamente la presentación y/o recepción electrónica de promociones, más no la notificación electrónica de acuerdos, decretos, autos, y/o sentencias cuando estos determinen y/o impliquen judicialmente notificación personal,** bajo el entendido que la cuenta de correo electrónico de mi asesor jurídico se encuentra registrada en la página web del H. Supremo Tribunal de Justicia con el número 45508 y que mi firma electrónica avanzada es vigente ante el Tribunal Electrónico."...*

--- Asimismo, la accionante en el principal *********, mediante **escrito o promoción electrónica firmado y escaneado con fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, y firmado también por su nueva Asesora Jurídica Licenciada *********, dicha actora principal del juicio, solicitó la **REVOCACIÓN** de todos los abogados que había designado con anterioridad, y nombrando a dicha profesionista como su **NUEVA ASESORA JURÍDICA**, quien cuenta con la Cédula Profesional Número *********; pidiendo además, se le permita el acceso a la información propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en Medios Electrónicos en Internet, en cuanto a



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la Visualización del Expediente Electrónico (Acuerdos, promociones digitalizadas, constancias actuariales); así como también se autorice para que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal que se ordenen con posterioridad, se realicen a través de la cuenta de usuarios ***** del Tribunal Electrónico; y para también presentar promociones de manera electrónica a la profesionista antes mencionada; tal como consta legalmente en las **página 110 del expediente principal Tomo I**.-----

--- Petición que por Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en la **foja 113 del expediente principal Tomo I**, al acordar entre otras disposiciones, lo siguiente:

...”...

--- Visto el escrito de antecedentes, signado por *********, quien comparece en autos del expediente número *********, en que se actúa, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, por lo que una vez analizado el contenido de su ocursión de cuenta, es de acordarse lo siguiente:

--- Se le tiene por presentada a la compareciente revocando la designación de todos y cada uno de los abogados nombrados con anterioridad, se tiene como nueva asesor jurídica a la **LICENCIADA ******* con cédula profesional *********, por lo que se le da la intervención legal correspondiente dentro del presente juicio.

--- Como lo solicita el compareciente y por estar ajustado a derecho, se le permite el acceso a la información propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en

medios electrónicos en el internet, únicamente en cuanto visualizar los **ACUERDOS** (y su respectiva promoción digitalizada), que contengan orden de notificación personal; PE: Enviar promociones electrónicas, así como NPE: Recibir notificaciones personales electrónicas; siendo el correo electrónico *****.

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 22 bis, 23, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; 135-L, 148-I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente.”...

--- Así las cosas, en cuanto al tema, es necesario entender que en el marco jurídico mexicano, la legitimación en el proceso se refiere, ya sea a la capacidad del que comparece en juicio, es decir, que el compareciente se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles o bien, a la representación de quien comparece en nombre de otro (persona física o moral); a diferencia de **la legitimación en la causa** que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, lo que implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio; por tanto, la **primera** debe resolverse previo al dictado de la sentencia definitiva por tratarse de un presupuesto procesal indispensable para la continuación del juicio, y la **segunda** debe atenderse al dictarse la sentencia definitiva, debido a que implica una condición necesaria para obtener sentencia favorable; es decir, en tal fallo se decidirá si la



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

accionante en la calidad que comparece tiene derecho a reclamar de la demandada las prestaciones solicitadas.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta que por legitimación procesal activa, se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, a ésta se le conoce como **AD PROCESUM** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la **LEGITIMACIÓN AD CAUSAM**, que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; en virtud de que mientras que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.-----

--- Apoya la consideración que antecede, las **Jurisprudencias** de la **Novena Época**, de **registro digital 196956** y **169271** de rubro y texto que dicen:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el*

proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."; y

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

--- Por lo que en atención a ello, se debe entender de una armónica y sistematizada interpretación lógico jurídica, que una cosa es la capacidad que legitima a una persona para



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

acudir por su propio derecho hacer valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, y otra lo que debemos entender por legitimación ad procesum y legitimación ad causam, como cuando se acude en representación de una persona o representando a alguien, actuando con el carácter de apoderado general conforme lo dispuesto en los artículos 1880, 1886 y 1890 del Código Civil, Representante Legal en términos del artículo 68 Bis del Código Adjetivo Civil; y, asesor jurídico o abogado patrono de conformidad con los artículos 40, 41, 52, 53 y 54 del Código Procesal Civil.

--- Aunado a que previo al Incidente de Falta de Representación, debió la disconforme distinguir cada una de las citadas figuras jurídicas de **LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO** y la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, se reitera, toda vez que la primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum, un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el

representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido porque no puede apersonarse en el mismo.-----

--- En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable, en efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde, como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.-----

--- Razones más que suficientes para quedar bien demostrada la capacidad y legitimación jurídica para seguir actuando procesalmente la demandada incidental *****, conjuntamente con su asesora jurídica y representante legal Licenciada *****, en congruencia con su propio interés jurídico sustantivo derivado de los derechos litigiosos, mismos que sólo pueden ser defendidos por su propio derecho o por conducto de su apoderado o representante legal, toda vez que **la capacidad de las partes es una condición para el ejercicio de la acción, y la personalidad de la representación del que deduce la**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

acción en nombre de otro, como acontece en el presente asunto, al disponer, tener y actuar con tal **capacidad, personalidad y legitimación jurídica conforme a sus atributos y cualidades que tiene como persona** ***** , conjunta o separadamente de su Asesora Jurídica Licenciada ***** de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21 del Código Sustantivo Civil, y 40, 41, 52, 53, 54 fracción I y V, y 68 Bis párrafo Quinto y Sexto del Código Adjetivo Civil, para gestiona, tramitar y presentar promociones o escritos electrónicamente a través de la Página WEB del Tribunal Electrónico en internet para comparecer por conducto de su representante legal ante el Órgano Jurisdiccional, a ejercitar por su propio derecho la acción pretendida a través de su asesora jurídica.-----
--- Luego, dicha parte actora en el principal y reconvenida ***** , mediante escrito electrónico de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) y por conducto de su asesora jurídica Licenciada ***** , acudió al juzgado de los autos a **ampliar la demanda en todas su partes** también en contra de ***** , por estar casada bajo el Régimen de Sociedad Conyugal con el codemandado *****; petición que mediante Auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), tal y como consta legalmente en las **páginas 120 a la 124 del expediente de**

primera instancia Tomo I, del cual fue acordado de conformidad entre otras disposiciones legales lo que a continuación se transcribe:

*...”--- Se tiene a la ocursoante formulando ampliación de demanda en los términos indicados en su ocurso de cuenta, adicionando como demandado de la acción que ejercita a la C. *****; quien tiene su domicilio sito en CALLE *****; TAMAULIPAS; por lo que en términos de este auto y del auto de radicación, córrase traslado a la demandada al momento del emplazamiento...*

--- Se previene a la demandada para efecto de que se registre y pueda utilizar el servicio del Tribunal Electrónico a través de la plataforma en línea, y pueda visualizar acuerdos y promociones digitalizadas, así como presentar promociones electrónicas y recibir las notificaciones personales en forma digital; lo anterior, para que este Tribunal este en la posibilidad de continuar con el procedimiento dentro del juicio que nos ocupa; ante las medidas de seguridad emitidas por la Secretaría de Salud de Estado, en relación a la emergencia sanitaria por el COVID-19 y la sana distancia; apercibido que en caso de no hacerlo este Tribunal lo hará de oficio, ya que en atención al punto quinto del acuerdo general 15/2020, emitido por el Pleno del Consejo del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es obligación de las partes, el uso del Sistema Electrónico.”

--- Por lo que una vez emplazados los demandados, el demandado ***** contestó la demanda, reconviniendo a la actora principal *****; quien el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), dio contestación a la demanda reconvencional mediante escrito electrónico firmado conjuntamente con su asesora jurídica Licenciada *****; como obra legalmente en las **páginas 512 a la**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

514 del expediente principal Tomo II; y de la misma forma se dio Contestación a la demanda Reconvencional interpuesta en su contra por la demandada ***** , mediante escrito o promoción electrónica, firmado legalmente de forma conjunta con su asesora jurídica Licenciada ***** el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como consta legalmente en las **fojas 624 a la 626 del expediente principal Tomo II.**-----

--- Lo que así se realizó, en atención a que el hecho de haber presentado una promoción o escrito escaneado y firmada de manera electrónica por la propia interesada ***** por su propio derecho y la asesora jurídica autorizada Licenciada ***** , lo es precisamente porque como lo menciona la demandada, fue persona que como representante de la citada actora en el principal reconvenida, ahora demandada incidental a quien autorizó como su nueva asesora jurídica, pues como lo señala el artículo 6 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que dispone que:

“Artículo 6.- Los usuarios que cuenten con registro en los términos del artículo anterior, podrán obtener un Certificado Digital, el cual les permitirá utilizar el servicio de Notificación Personal Electrónica y de Promociones Electrónicas.

Para tal efecto, deberán presentar ante la entidad certificadora que señale el Consejo de la Judicatura, la siguiente documentación en original y copia:

- 1. Formato de registro dispuesto en la página web del Poder Judicial del Estado;*
- 2. Número de Registro ante la Secretaría General de Acuerdos.*
- 3. Comprobante de domicilio;*
- 4. Credencial de elector (INE) o pasaporte;*
- 5. Clave Única de Registro de Población (CURP), y*
- 6. Cédula profesional.*
- 7. Indicar el correo electrónico o cuenta de usuario con la que ingresa al Tribunal Electrónico.*

Durante el proceso de registro se elaborará un formulario pre-establecido en papel en el que se adicionará, una fotografía del interesado y la huella dactilar en tinta además de plasmar su firma autógrafa. Los documentos originales se utilizarán sólo para el cotejo de las copias presentadas que integrarán la carpeta de registro de usuario y los originales le serán devueltos una vez realizado el trámite.

*La entidad certificadora realizará el proceso de generación y activación de la firma electrónica avanzada, **para tal efecto el usuario deberá crear y proporcionar la contraseña asociada que vaya a utilizar para la misma.***

*El titular de la entidad certificadora **enviará correo electrónico de aviso de activación de firma electrónica avanzada para que el usuario la pueda utilizar con su contraseña personal e intransferible que proporcionó al momento de su registro.***

*El Certificado Digital **contiene la firma electrónica avanzada, la cual es única, personal e intransferible, ya que se encuentra asignada a cada persona en la base de datos con que cuenta el sistema electrónico y lo vincula con los actos procesales celebrados a través de éste.***

--- Desprendiéndose en consecuencia de dicha normatividad y de los disensos vertidos por la inconforme,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

al hacer ésta una incorrecta interpretación del contenido literal del artículo 6 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; pues la verdad, es como se ha venido señalando, que al no contar presumiblemente la actora en el principal con un Correo Electrónico propio como Usuario, al momento de **revocar los anteriores nombramientos de asesores jurídicos**, al designar su nueva asesora jurídica Licenciada ***** , por su propio derecho y por ser así su deseo e interés personal y jurídico, proporcionó el Correo Electrónico ***** propiedad de dicha profesionista designada, quien así lo aceptó y estuvo de acuerdo jurídicamente, tal como se advierte de la descripción literal del propio Correo Electrónico proporcionado.-----

--- Lo que se corrobora aún más de manera preponderante con todas y cada de las demás actuaciones, gestiones, peticiones, solicitudes y promociones tanto electrónicas como personales físicamente que durante la secuela procedimental del juicio fueron realizadas por la actora principal reconvenida, ahora demandada incidental que fueron firmadas tanto por ella, como por su Asesora Jurídica Licenciada ***** , de manera sucesiva y continua durante el procedimiento legal hasta el día

veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en que fue promovido Incidente de Falta de Representación Legal propalado por la demandada y reconventora en el principal, ahora actora incidental *****.-----

--- Todo ello se encuentra respaldado y fortalecido jurídicamente en lo establecido en los preceptos legales 4 inciso c), 5, 8, 11, 20, 23, 24, 26 y 27 del propio Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al disponer que para hacer uso del Tribunal Electrónico se deben cumplir los mismos requisitos de capacidad legal a que se refiere el Código Civil; por lo que de lo contrario, en caso de que el Tribunal Electrónico presente evidencia de alteración electrónica no autorizada por el Consejo de la Judicatura, el administrador del sistema tomará las medidas pertinentes para impedir tales actos, informando inmediatamente a dicho cuerpo colegiado, el que emitirá las medidas definitivas de protección oportunamente, mismas que se informarán a los usuarios a través de correo electrónico.-----

--- Lo anterior, en virtud de que sólo podrán visualizarse las promociones una vez que haya sido publicado el acuerdo recaído a las mismas, como en el caso aconteció con los acuerdos de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

(2022); dieciocho (18) de agosto y dieciocho (18) de noviembre del citado año (2022), al quedar tales resoluciones judiciales y las promociones ligadas a ellas disponibles el mismo día de su publicación debiéndose hacer la replicación en el sistema para actualizar la información; por de ahí que el usuario que cuente con Certificado Digital podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional el acceso al servicio de Promoción Electrónica en cada expediente o carpeta en el que sea parte o esté autorizado, cuando así lo desee.-----

--- Bajo dicha ponderación, una vez presentada la solicitud la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto si considera procedente la misma, el servicio de Promoción Electrónica estará habilitado hasta que concluya el expediente o carpeta o hasta que el usuario presente una promoción solicitando la cancelación de los mismos, siendo válidas únicamente las promociones electrónicas emitidas con los Certificados Digitales otorgados por la entidad certificadora del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; de ahí, que cuando las partes del proceso autorizan a una o más personas para presentar promociones, podrán revocar dicha autorización por petición escrita o promoción electrónica al juez que conoce del procedimiento, debiéndose cancelar en el sistema

después de que se dicte el correspondiente acuerdo de conformidad.-----

--- En la inteligencia de que el envío de promociones electrónicas se realizará a través del Tribunal Electrónico, usando la tecnología de firma electrónica avanzada, mediante la cual se podrán presentar promociones de los procedimientos jurisdiccionales surtiendo efectos las mismas conforme lo especificado en los artículos 36 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, pudiendo los Usuarios consultar sus expedientes y acceder a sus notificaciones electrónicas.-----

--- Aunado a que de dicha normatividad se obtiene, de que ***“El Certificado Digital contiene la firma electrónica avanzada, la cual es única, personal e intransferible, ya que se encuentra asignada a cada persona en la base de datos con que cuenta el sistema electrónico y lo vincula con los actos procesales celebrados a través de éste.”***; pues en el presente caso que nos ocupa, precisamente fue la propia actora del juicio principal *****, quien proporcionó el Correo Electrónica de su propia asesora jurídica Licenciada ***** identificado como *****, para que a través del cual se realizaran las presentaciones y envíos de los escritos (escaneados) o simplemente elaborados, pero firmados por ella como por



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dicha asesora jurídica (representada y representante),
como en el caso de las dos contestaciones hechas a la
demanda reconvencional por parte de ***** y la Asesora
Jurídica *****.-----

--- Lo anterior, mediante los escritos electrónicos de fechas
diecisiete (17) de agosto y dieciséis (16) de noviembre de
dos mil veintidós (2022), mismos que fueron acordados de
conformidad por proveídos de dieciocho (18) de agosto y
dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós
(2022), sin haber necesidad alguna de que tales
promociones la actora del juicio principal ***** tuviera
que hacerlo de manera personal y directa mediante una
promoción original con firma autógrafa para que la
autoridad pudiera constatar su voluntad de proseguir con el
juicio con el respaldo de la firma de un asesor jurídico
como lo exigen los artículos 22 Bis, 40, 41, 38, 52, 53, 54
fracción I y V, y 68 Bis párrafo Quinto y Sexto del Código
Adjetivo Civil; en concordancia dispositivos legales 18 , 21,
1880, 1881, 1883 y 1890 del Código Civil.-----

--- Pues del contenido del artículo 22 Bis del Código
Procesal Civil, es de recalcarse que la contestación a la
reconvención que se le hizo a la actora principal del juicio,
es de destacarse que el proceder de dicha accionante y de
su asesora jurídica, respecto a dicha contestación

reconvencional no encuadra ni se adecua a lo que textual y literalmente establece tal dispositivo legal en su primer párrafo, que dice: “Con excepción de la demanda inicial y la contestación, las partes podrán presentar promociones a través del Tribunal Electrónico, por si o por persona autorizada, a través de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, lo que permitirá enviar los documentos respectivos de manera electrónica.”...-----

--- Aunado a que como lo razonó el juzgador, al proceder conforme las facultades y atribuciones que le concede la ley de la materia, quedando a su arbitrio de considerarlo necesario requerir a cualquiera de las partes del proceso la presentación física de cualquier documento o medio de prueba que electrónicamente le hayan presentado, ya que se trata de una actividad procesal jurídica posterior a dichos escritos, de ahí que resulte apropiado y legal haberlo hecho vía electrónica, máxime que era la única opción legal en ese momento de conformidad a lo dispuesto en los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, sobre los servicios de los órganos jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estableció un esquema de trabajo, como lo es los servicios en línea, que sirven como auxiliar



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

para la visualización, seguimiento e impulso de los procesos en la administración de justicia, lo cual sigue vigente de acuerdo a lo señalado en el resolutive PRIMERO del Acuerdo General 05/2022 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal del Estado en fecha 15 de marzo del año 2022, mismo que aprueba restablecer la impartición de justicia de manera ordinaria y continuar con los servicios digitales como medida de contingencia sanitaria derivada del COVID-19, entendiéndose con ello poder seguir haciendo uso de los medios electrónicos sin necesidad de apersonarse en el tribunal.-----

--- Fortaleciéndose lo anterior, con el **Hecho Notorio** de manera vinculante y administrada de conformidad con el artículo 280 del Código Procesal Civil, con la exhibición de las documentales públicas vía electrónica como las demás promociones relativas a la Identificación de la credencial de elector y cédula profesional a nombre de la asesora jurídica Licenciada ***** conjuntamente con la Identificación de la Credencial Federal de Elector de la propia actora en el principal y reconvencional, ahora demandada incidental *****, proporcionando nuevamente el correo electrónico propiedad de dicha profesionista ***** ***** para los efectos legales durante el desahogo de la audiencia incidental programada para el día diecinueve (19) de enero

del presente año, como consta en las **páginas 678 a la 687 del expediente principal Tomo II.**-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, de una interpretación lógica jurídica de todo lo anterior, esta Alzada advierte de autos, que desde el **once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)** en que presentó la actora incidental *****

*****, el citado Incidente de Falta de Representación materia de la apelación, al día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, ya transcurrieron aproximadamente nueve (09) meses sin haber objetado e impugnado mediante recurso alguno permitidos por la ley para desvirtuar, destruir o anular cualquier promoción, escrito y/o petición realizada por la demandada incidental ***** y su asesora jurídica Licenciada ***** conjunta o separadamente ya vía electrónica o de manera personal y física; con lo que inclusive se destaca que dado el mencionado tiempo transcurrido sin impugnar resolución alguna dicha actora incidental *****
*****, ya le había precluido su derecho para ejercitar el citado incidente objeto del presente conflicto.-----

--- Como tampoco lo hizo respecto a alguna actividad y actuación procesal y judicial que mediante algún auto, acuerdo, Proveído o demás resoluciones judiciales pronunciadas por el juez de primera instancia dentro del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

presente litigio principal e incidental; de ahí que al no haber objetado ni impugnado en su momento procesal oportuno lo anteriormente señalado por parte de la actora incidental inconforme ***** , nos conlleva a tenerla por aceptando, consintiendo y reconociendo jurídicamente todas y cada una de las actuaciones judiciales que integran el presente Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura de Compraventa, por lo que no es válido que después de tanto tiempo con pleno conocimiento tanto de la actora incidental como de su representante legal venga ahora a hacer valer y desconocer la capacidad, personalidad y representación tanto de la actora principal ***** , ahora demandada incidental, y de su asesora jurídica Licenciada ***** , como del actuar procesal y judicial del juez de primer grado como director del proceso; de ahí del porque se **reafirme lo infundado** de los motivos de inconformidad en trato.-----

--- Apoyan las anteriores consideraciones, las **Jurisprudencias** de la **Novena Época**, con **Registro Digital 176608** y **187149**, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar,

confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." ; y,

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."*

--- Pues como quedó establecido, del propio escrito escaneado y firmado por la actora principal *****, ahora demandada incidental, y por su asesora jurídica Licenciada *****, se advierte que tal representación legal otorgada por la actora interesada lo fue correcta y legalmente designada y autorizada en términos de los artículos 4, 22 bis, 23, 108, del Código de Procedimientos Civiles; y 135-L de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo tanto es obvio jurídicamente que debe seguir y continuar tal



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

capacidad, personalidad y legitimidad jurídica tanto de ***** y su asesora jurídica Licenciada ***** desempeñadas y realizadas hasta la fecha conforme a derecho en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22 Bis, 38, 52, 53, y 68 párrafo 5° y 6° del Código Adjetivo Civil.-----

--- De ahí que contrario a lo que alega la disconforme de que el juzgador indebidamente estimó innecesario que el escrito escaneado de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022); mediante el cual, la demandada incidental ***** le otorgó tal representación jurídica a dicha profesionista, pues no es verdad que fue firmado por la misma Licenciada ***** y presentado electrónicamente, con independencia de que fuera presentado dicho escrito escaneado de manera personal y física en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, al advertirse con eficacia jurídica que se encuentra firmado por la representada como por su asesora jurídica.-----

--- Lo anterior, al tener la actora incidental ***** sus derechos a salvo para hacerlos valer en ese momento ya para impugnar u objetar tal escrito escaneado, o solicitar se requiriera judicialmente tanto a la actora en el principal y demandada incidental ***** y a su asesora jurídica Licenciada ***** , para que Bajo Protesta de decir Verdad,

de manera conjunta o separada **reconocieran y ratificaran tanto el contenido y firma que se encuentran puesta o estampadas en dicho escrito escaneado de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, con el apercebimiento que de hacer caso omiso se les tendrá por no acordado de conformidad dicho escrito o, que como quedó asentado, que dicho escrito fuera presentado en original de manera personal y física en la Oficialía Común de Parte de los Juzgados Civiles, por lo que al no hacerlo y aceptar y consentir tales actos jurídicos dicha actora incidental, ahora debe soportar las consecuencias jurídicas establecidas en el fallo impugnado.-----

--- Máxime que de autos del expediente principal en su integridad conjuntamente con el cuaderno de apelación se advierte que todas y cada una de las gestiones, trámites, peticiones y/o promociones electrónicas y no electrónicas que obran a partir del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha han sido firmados electrónica y personalmente tanto por la actora principal hoy demandada incidental conjuntamente con su asesora jurídica Licenciada *****, sin ser objetadas ni impugnadas en forma alguna.-----

--- Por lo que tales condiciones esta Sala comparte las consideraciones torales en las que se basó el juzgador de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

primer grado para resolver como lo hizo, respecto a la improcedencia del incidente de falta de representación propalado por la demandad principal, ahora actora incidental ***** , en contra de la demandada incidental ***** y de su asesora jurídica Licenciada ***** , por lo que debe subsistir y seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado en sus términos.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad expresados por la demandada incidental ***** , aquí apelante, lo que procede es confirmar la resolución incidental recurrida.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la demandada ***** , en contra de la resolución incidental de veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), que declaró improcedente el Incidente de Representación, dictado dentro del **Expediente** ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Nulidad de Escritura, promovido por ***** , en contra de ***** , tramitado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.--

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cuarenta y Tres (43), dictada el Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Cuarenta y Cuatro (44) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.